

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

(CONTINUACION)

CAPITULO III

Del derecho y procedimiento electorales.

Art. 25. Para ser elector de una Cámara, se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio;

2.º Estar inscrito en las listas electorales del grupo ó categoría correspondiente;

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 26. Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados á que se refiere el art. 5.º del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral, por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del comercio.

Las sociedades anónimas emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus Directores ó Gerentes, Consejeros ó Administradores, á quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias, votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado, deberá acreditar su personalidad en el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto no obstante, las Compañías como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, en la

Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas, ó la contribución que paguen en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondientes;

2.º Sabe leer y escribir;

3.º Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar;

4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, dentro del territorio de la Cámara ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros, que además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara, podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de Administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para

ello, que será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan permanecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socio colectivo ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros.

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mismas Cámaras, en vista de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, y de los demás datos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones

que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas reclamaciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre, en votación secreta y con la limitación de no poder escribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reelegidas para los mismos hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido; y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho días primeros de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes del 1.º de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección general de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos en las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días, al menos, de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categoría que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores, adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos Colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara á fin de poner con la debida anticipación en conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400, bastará para la validez de las candidaturas que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá bajo su

Presidencia una Junta compuesta de la Mesa y la Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas, y las que en el acto se presenten y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y caso de resultar probada la falsedad deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio de hacer la proclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada Mesa electoral por dos interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un interventor, y si fuese superior á doce, se reducirá á este número el de interventores, mediante acuerdo de los candidatos, y si éste no pudiera lograrse por sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resultare igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma, los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio,

formarán parte de las mesas, como adjuntos, otro dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusivos, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

1.º En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho;

2.º Del acta que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos interventores por cada Colegio, que designarán previamente cada uno de éstos. A esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Junta directiva de la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección general de Comercio é Industria.

CAPITULO IV.

Organización interna y funcionamiento de las Cámaras.

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cáma-

ras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sean por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de la misma, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que resulten por anulación de elecciones deberán llenarse antes de transcurrir tres meses.

Las que ocurran por defunción ó por cualquiera de las causas que incapacitan para continuar desempeñando el cargo serán cubiertas interinamente por la misma Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas, eligiendo al efecto, por por mayoría de votos, los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría á que pertenecían los que hayan producido las vacantes.

Los que resulten elegidos, sea por la Cámara, sea por el grupo y categoría correspondientes, desempeñarán su cargo hasta la próxima renovación trienal ó hasta que la persona á quien reemplacen hubiera tenido que cesar.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 6.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y especialmente por quiebra ó alzamiento de bienes del interesado,

2.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido miembro;

3.º Por dejar de asistir á seis sesiones consecutivas, sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó á todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuere la causa;

4.º Por haber sido apremiado durante el desempeño del cargo, para el pago de la contribución;

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación, á juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros, un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente para la Corporación.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer, á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el artículo 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior y de todas las Cámaras, y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando esta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates, firmará las actas y correspondencia, pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la

buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que la Cámara designe,

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará las actas, firmará la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos ocultos, á menos que se refieran á cuestiones de interior régimen.

Art. 50. Cuando el Gobierno lo reclame tendrá que unir á sus dictámenes los votos particulares, si los hubiere, para lo cual será indispensable expresar siempre esta circunstancia. También podrán unirse los votos particulares á instancia de los miembros que los hubieren formulado.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente, nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno celebrar, el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Las señoras Maestras que deseen desempeñar interinamente Escuelas de esta provincia, dirigirán sus instancias al Sr. Gobernador Presidente, en el plazo de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españolas, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos, tener veintiun años de edad y poseer el título de Maestra ó haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes con veintiun años podrán ser nombradas las que tengan diez y ocho años cumplidos y reúnan las demás circunstancias. Podrán también solicitar con el certificado de reválida, pero no serán nombradas sin haber satisfecho los derechos del título.

Las Maestras que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus solicitudes la hoja de servicios extendida con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Quienes no tengan servicio alguno presentarán con sus instancias el título profesional ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes, la certificación de nacimiento debidamente legalizada, certificación del Registro de penados y rebeldes y el certificado de capacidad, estudios y méritos á que se refiere la misma soberana disposición.

Valladolid 18 de Enero de 1912.
—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz.—El Secretario, Juan José Hernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 152.

Laguna de Duero.

Don Victoriano Vazquez Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma, hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Eusebio de Castro de la Cuesta, hijo de Cándido y Pantaleón, que nació en esta villa el día 5 de Marzo de 1891 y Toribio Salamanca Rodríguez, hijo de Marcos

y de Felisa, que nació también en esta villa el día 27 de Abril de 1891, todos de ignorado paradero, se cita á estos individuos para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento y Casas Consistoriales el día 23 de mes corriente y hora de las diez, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Laguna de Duero 12 de Enero de 1912.—El Alcalde, Victoria-no Vazquez.

NUM. 133.

Torrecilla de la Orden.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el actual reemplazo como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de quintas los mozos que á continuación se expresan:

Leopoldo Ignacio Jarque Fombuena, hijo de Leopoldo y Rosa, que nació el día 21 de Enero de 1891.

Lamberto Casado Bravo, hijo de Pedro y Antonia, que nació el 16 de Abril de 1891.

Francisco Benito Carbonero Sanchez, hijo de Roman y Robustiana, que nació el 30 de Agosto de 1891.

Adrian Martin Parada, hijo de Anastasio y Juana, que nació el 8 de Septiembre de 1891.

Rafael Paniagua Tejedor, hijo de Benigno y Martina, que nació el 24 de Octubre de 1891.

Miguel Jimenez Jimenez Rosillo, hijo de Joaquin y María, que nació el 4 de Agosto de 1891.

Todos los anteriormente expresados de ignorado paradero, á los que cito por la presente para que se presenten al acto de la rectificación del alistamiento, al del sorteo y al de la declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa respectivamente el último domingo del mes actual, el segundo domingo del mes de Febrero y el primer domingo del mes de Marzo, advirtiéndoles que de no asistir, incurrirán en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de que hayan sido alistados en otro Ayuntamiento, en cuyo caso se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para acordar lo que proceda.

Torrecilla de la Orden 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.

NUM. 149.

Villalba de la Loma.

Don Jacinto Espinel del Pozo, Alcalde constitucional de esta villa de Villalba de la Loma.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la formación del alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, ha comprendido al mozo Domiciano Pisonero Pisonero, hijo de Dámaso y María, natural de esta villa, que nació el 12 de Octubre de 1891, y se dice emigró á la Argentina con su padre en 13 de Septiembre de 1908, y se desconoce hoy su estado, profesion y residencia, y con tal motivo se le hace saber y cita para que el día 28 del corriente mes y hora de las once de la mañana, concurra á esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, al acto de la rectificación del alistamiento, para que el 10 de Febrero próximo como día anterior al segundo domingo del mes de Febrero concurra á la misma hora y local al cierre del alistamiento, para que el día 11 del próximo mes de Febrero, hora de las siete de la mañana, como segundo domingo de dicho mes, concurra al acto del sorteo que tendrá lugar en el mismo local, y para que á las diez de la mañana del día 3 de Marzo próximo como primer domingo de dicho mes, concurra al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el precitado local; previéndole que de no comparecer á cualquiera de estos actos á que se le cita, sufrirá las consecuencias consiguientes.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente para conocimiento del interesado, con el fin de que no pueda en ningún tiempo alegar ignorancia.

Villalba de la Loma 15 de Enero de 1912.—El Alcalde Presidente, Jacinto Espinel.

NUM. 150.

Villarmentero de Esgueva.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente el mozo Isaac Maestro Lopez, hijo de Miguel y Gumerinda, que nació el día 11 de Abril de 1891 en este pueblo, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, he acordado citarles por el presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana, como último do-

mingo del mes de Enero ó en la misma hora del sábado 10 de Febrero próximo en que respectivamente tendrán lugar los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusion en el referido alistamiento.

Asimismo se le cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo, como igualmente se le llama para que comparezca al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Marzo, quedando apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Todo ello se entiende sin perjuicio de que haya sido alistado en otro Ayuntamiento, en cuyo caso se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para acordar lo que proceda.

Villarmentero de Esgueva á 15 Enero de 1912.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Modoaldo Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 171.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día quince de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de los bienes que á continuación se expresarán, embargados como de la pertenencia de Don Jacinto Perez Garcia, vecino de Pedrajas de San Esteban, en autos ejecutivos que le sigue D. Juan Trueba Pardo, representado por el Procurador Miralles Prats, sobre pago de mil setecientas pesetas diez céntimos, cuyos bienes se hallan depositados en poder de Don Romualdo Cerezano Herranz, vecino de dicho Pedrajas; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que traten de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiendo examinar tales bienes antes del acto del remate.

Pesetas

1. Ocho fanegas de trigo bueno, al precio medio de ocho pesetas y media cada una. 68

	Pesetas
2. Ocho fanegas de granzas de trigo.	30
3. Veintidos fanegas de centeno bueno, al precio medio de siete pesetas una.	154
4. Diez y seis fanegas de cebada, al precio medio de cinco pesetas una.	80
5. Tres cuartillas de garbanzos.	25
6. Un macho llamado «Chaparro», pelo negro, de trece años, alzada de siete cuartas y dos dedos.	325
7. Una mula en sustitucion de otra que existía llamada «Dorada».	500
8. Una yegua llamada «Yuguera», pelo rojo, alzada siete cuartas, de doce años.	250
9. Un borrico, llamado «Chaparro», pelo negro, capon, de nueve años	70
10. Una cómoda de pino con cuatro cajones.	6
11. Una cama, colchon, jergon y toda la ropa de su uso necesaria.	50
12. Otra cama, con jergon, colchon, mantas con fundas y lo demás necesario.	50
13. Otra cama de la misma forma que las anteriores.	50
14. Dos docenas de sillas de pino, con sus asientos de paja.	20
15. Una mesa de noche con piedra de mármol	10
16. Un reloj de pared antiguo, con péndola.	5
17. Un espejo de sala, redondo, marco negro y dorado, bastante grande.	6
18. Dos sofás de madera de pino, pintados y con sus mullidos.	12
19. Tres escaños de madera, con respaldo.	9
20. Una docena de cuadros, de diferentes tamaños y distintas efigies.	3
21. Un carro de mulas, bastante usado, herrado y con sus utensilios necesarios.	150
22. Otro carro también para mulas, herrado hoy bastante deteriorado.	90
23. Cuatro arados completos para su uso con yugos.	10
24. Una docena de gallinas.	24
25. Veintiseis carros de paja buena, á dos pesetas uno.	52

Total, dos mil cuarenta y nueve pesetas.

Dado en Valladolid á quince de Enero de mil novecientos doce.—Gualberto Ulloa.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

15

Imprenta del Hospicio provincial